

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 15 de Octubre.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**Circular.**

En circular publicada en el Boletín Oficial correspondiente al día 6 del próximo pasado, se concedía á los ayuntamientos un plazo de 10 días para remitir á este Gobierno un estado de las cuentas que están pendientes de formación ó despacho, dividiéndolas en corrientes y atrasadas, siendo éstas las anteriores á 1.º de Julio de 1888, acompañado de observaciones en que se haga constar el estado en que se encuentran; es decir, si están formadas ó pendientes; del informe del síndico ó del dictámen de la Junta municipal y causas que han motivado el retraso.

Este servicio se reclamaba para dar cumplimiento á una Real orden que señala el plazo de un mes para evencarlo, viéndose por tanto este Gobierno en descubierto por causa de la morosidad de la mayor parte de los alcaldes de esta provincia, que aun no han dado cumplimiento á lo que en mi circular les prevenía á pesar del tiempo transcurrido, entorpeciendo con tan inexplicable retraso los servicios en las oficinas de este Gobierno y multiplicando el trabajo que sobre ellas pesa, pues en cuantos servicios se reclamán á los alcaldes es preciso repetir las circulares y recordatorios y acudir

á imposiciones de multas y á otras medidas coercitivas que demuestran tanto la desidia de dichos alcaldes y de los secretarios de los ayuntamientos como el desdén con que miran el cumplimiento de sus deberes. No estoy dispuesto á consentir por más tiempo este estado de cosas y advierto que con toda energía y sin contemplación alguna exigiré á dichos funcionarios la debida responsabilidad si en el plazo de cinco días no remiten el estado que se les reclamó en la referida circular, proponiéndome pasar el tanto de culpa á los Tribunales para que castiguen su desobediencia si á ello dieren lugar.

Leon 12 de Octubre de 1889.

Celso García de la Higuera.

**Circular.—Núm. 14.**

El Ilmo. Sr. Director interin de Establecimientos penales, en telegrama de 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Cartagena Luis Puerta Gimenez, natural de Lorca, de 28 años de edad, estatura baja, delgado, bigote corto, ojos garzos y salientes. Por lo tanto ordeno á las autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y captura del referido individuo.

Leon 14 de Octubre de 1889.

Celso García de la Higuera.

**Circular.—Núm. 15.**

Habiendo desaparecido de la casa paterna de la villa de Ponferrada el niño Domingo García Martínez, de 13 años de edad, estatura regular, color moreno, con una cicatriz en

la frente, viste traje color café, éste de tela y consistente en pantalón, chaqueta y chaloco, usa borceguies negros y gorra también de tela de verano.

Por lo tanto ordeno á las autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del referido niño.

Leon 15 de Octubre de 1889.

Celso García de la Higuera.

**JUNTAS DE SANIDAD**

Termina la relación de los individuos nombrados por este Gobierno para formar las Juntas municipales de Sanidad durante el bienio de 1889 á 91.

*Santa María del Páramo.*

Sr. Alcalde, Presidente

*Vocales*

- D. Andrés de Paz, Médico
- Cirilo Santos, Farmacéutico
- Casimiro Cabollo, Veterinario
- Pedro Cacedo
- Francisco del Egipto
- Clemente Carbajo

*Suplentes*

- D. Manuel Cabello, Veterinario
- Froilán Gonzalez
- Andrés Mayo

*Salamanca.*

Sr. Alcalde, Presidente

*Vocales*

- D. Manuel Rivero Médico
- Salustiano Fernandez
- Federico Diaz
- Antero Muñiz

*Suplentes*

- D. Miguel Carril
- Baltasar Tegerina
- Juan del Blanco

*San Estebán de Valdeusa.*

Sr. Alcalde, Presidente

*Vocales*

- D. Demetrio Mato, Médico
- José Fernandez Gonzalez
- Pedro Alvarez Lopez
- Francisco Rodriguez Hidalgo

*Suplentes*

- D. Toribio Carbajo
- Leon Lopez Garcia
- Manuel Blanco Gomez

*San Justo de la Vega.*

Sr. Alcalde, Presidente

*Vocales*

- D. Serafin Martinez, Médico
- Pedro Garcia Lopez
- Matias de Vega Vega
- Toribio Prieto Martinez

*Suplentes*

- D. Valentin Gonzalez
- Faustino de la Iglesia
- Tomás Fernandez Acoves

*San Pedro Bercianos.*

Sr. Alcalde, Presidente

*Vocales*

- D. Santiago Sarmiento
- Rafael Castellano
- Santiago Mielgo

*Suplentes*

- D. Angel Sarmiento
- Pedro Alvarez
- Francisco Vidal

*Valdemora.*

Sr. Alcalde, Presidente

*Vocales*

- D. Pablo Castañon, Médico
- Pedro Garcia
- Manuel Fernandez
- Patricio del Rio

*Suplentes*

- D. Manuel del Rio
- Cándido de Fuentes
- Colodonio Garcia

*Valle de Linóllado.*

Sr. Alcalde, Presidente

*Vocales*

- D. Benito Lopez
- Tomás Ochoa
- José Barrero.

*Suplentes*

- D. Manuel Soto
- Pablo Rollon
- Nicolás Martinez

*Valverde Enriquez.*

Sr. Alcalde, Presidente

*Vocales*

- D. José de Leon
- Luis Miranda

- Francisco Fernandez  
*Suplentes*
- D. Alipio Fernandez  
Máximo Garcia  
Juan Revilla  
*Vagaquemada.*
- Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*
- D. Celestino Fernandez  
Manuel Román  
Francisco Razo  
*Suplentes*
- D. Félix Gonzalez  
Isidoro Sancho  
Félix Prieto  
*Villadecanes.*
- Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*
- D. Juan Francisco Gonzalez  
Francisco Javier Fernandez  
Carlos Yebra Lopez  
*Suplentes*
- D. Andrés Perez Fernandez  
Manuel Sarmiento Tejedor  
José Franco Gago  
*Villagaton.*
- Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*
- D. Bartolomé Perez  
Francisco Freile Perez  
Diego Garcia Fernandez  
*Suplentes*
- D. Basilio Alvarez Perez  
Simon Ramos  
Bonifacio Perez Ramos  
*Villares de Orvigo.*
- Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*
- D. Apolinar de Vega, Médico  
Francisco Prieto, Veterinario  
José Fernandez Llamas  
Bernardo Dominguez  
Justo Rodriguez  
*Suplentes*
- D. Tomás Fernandez  
Celedonio Fernandez  
Aniceto Prieto Rodriguez  
*Villaverdel.*
- Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*
- D. Marcelo Martinez  
Miguel Llamazares  
Benito Martinez  
*Suplentes*
- D. Francisco Andrés Gutierrez  
Antonio Gutierrez Aller  
Santos Llamazares  
*Villazata.*
- Sr. Alcalde, Presidente  
*Vocales*
- D. José Maria Caballero, Cirujano  
Manuel Gonzalez Blanco  
Pedro Martinez del Canto  
Bernardo Castrillo Marcos  
*Suplentes*
- D. Santiago Rubio  
Antonio Fernandez  
Antonio Martinez

(Gaceta del día 29 de Junio.)  
MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION  
Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE  
CONSUMOS.

(Continuacion.)

22. Los depósitos de igual clase

que no cubran los tipos anuales de introduccion ó extraccion de especies.

23. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administracion, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

24. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar las elaboraciones.

25. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia escrita de la Administracion, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

26. Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administracion del impuesto, ó sin encabezarse dentro del término de ocho dias por su consumo y por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

27. Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administracion aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana, que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepcion consignada en el art. 243.

28. Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

29. Los Aynaldes ó Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

30. Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligacion que les impone el artículo 128.

31. Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites apropiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 291. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y demás bebidas ó líquidos espirituosos á que se refieren los artículos 244 y 268 del cap. 25, que incurran en algun acto ó falta análoga á las consignadas en los números 6.º, 11, 12, 20, 23 y 28 del artículo anterior respecto á las disposiciones consignadas en los artículos 258 al 266 de este reglamento, serán penados en la forma que determinan los artículos 294, 295 y 296.

Art. 292. También serán penados con una multa del triple al dé-

cuplo del derecho, además del adeudo natural que corresponda, los fabricantes de alcoholes industriales por las cantidades de estos líquidos que extraigan de sus fábricas sin provio pago del derecho y sin la guia correspondiente. En el caso de hallarse probada la extraccion sin que se pueda justificar la cantidad se impondrá una multa de 100 á 1.000 pesetas.

Serán asimismo penados con una multa de 25 á 250 pesetas los expresados fabricantes que dejen de llevar el libro que dispone el art. 259.

Art. 293. Las contravenciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 290 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 294. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13 inclusive, con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningun caso la multa pueda exceder del valor de la especie y los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 295. Los comprendidos en los casos 14 al 25, incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 296. Los comprendidos en los casos 26 al 30, incurren en una multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 297. Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 31, incurren en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 298. A los que realicen la defraudacion á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 299. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administracion de Consumos.

Lo serán tambien los registros de los carruajes, dobles foudos, etcétera, siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, despues de afirmar los conductores que en las llevan. En este caso, quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilizacion.

Art. 300. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del impuesto especial de consumos sobre los

alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, á que se refiere el art. 1.º de la ley de esta fecha, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo que afecta al procedimiento para su imposicion.

El producto de las multas que se impongan por este concepto, así como por el de fabricacion de alcoholes á que se refiere el art. 244 de este reglamento, se adjudicará al concepto de «Valores del impuesto especial de consumos de aguardientes y licores».

#### CAPÍTULO XXXI

*Procedimiento para imponer la penalidad.*

Art. 301. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administracion deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 302. Las responsabilidades á que hacen referencia los artículos 293, 294 y 295, se someterán al conocimiento de una Junta constituida en la forma siguiente:

En las capitales de provincias administradas directamente por la Hacienda, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en los empates; y en un concepto de Vocales, en un Oficial de la Intervencion en representacion del Interventor, del Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion elogiado libromerite por los añosados ó por la Administracion, si éstos no lo verificaren.

En las capitales de provincia que se hallen ensesbuzadas, del Administrador de Contribuciones, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, de dos Concejales del Ayuntamiento si concurren previo aviso, de un Oficial de la Intervencion designado por el Interventor en su representacion, del Oficial del Negociado de Consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administracion.

En las capitales de provincia arrendadas se compondrán las Juntas como prescriba el párrafo anterior, con la diferencia de que los dos Concejales serán sustituidos por el Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las poblaciones asimiladas á capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, será Presidente el Administrador subal-

terno de Hacienda, y Vocales el Interventor y el funcionario de la Administración que tenga á su cargo el Negociado de Consumos, y un vecino nombrado por los acusados, y en su defecto por la Administración.

En la misma clase de poblaciones que se hallen encabezadas, se constituirá en la misma forma que expresa el párrafo anterior, con la adición de dos Concejales de Ayuntamiento como Vocales, si concurrieren previo aviso.

En dicha clase de poblaciones arrendadas directamente por la Hacienda, sustituirá á uno de los Concejales el arrendatario ó quien le represente.

En las mismas poblaciones encabezadas que hayan arrendado se constituirá la Junta en la misma forma que expresa el párrafo anterior.

En las demás poblaciones, dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, como voto de calidad en caso de empate; y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración de Consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores, ó por el Alcalde si éstos no lo verificaren, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos el Alcalde ó el que por delegación del mismo presida la Junta.

Cuando en las poblaciones á que se refiere el anterior párrafo exista arrendamiento el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administración local del impuesto.

Art. 303. Las responsabilidades de que tratan los artículos 291 y 292 relativas al impuesto sobre fabricación de alcoholes se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, que únicamente se constituirá en las capitales de provincia y en las poblaciones en que exista Administración subalterna, y se formará como determinan los párrafos primero y cuarto del artículo anterior para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto sobre la totalidad de las especies.

Art. 304. Las penalidades á que se refieren los artículos 296 y 297 se impondrán por la Administración de Contribuciones cuando se trate de infracciones de los artículos 126 y 137, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Art. 305. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los tres días siguientes al de la aprehensión ó de la averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehensión ó denuncia, el Administrador de Contribuciones, Administrador subalterno de Hacienda ó Alcalde, según los casos, citará á la Junta administrativa en término de ter-

ro día, á contar desde la fecha de la presentación de dicho parte.

Art. 306. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres días bajo la presidencia que corresponda según la clase de población, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurra, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, despues de deliberar, decidirá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algun hecho antes de adoptar su decision, citará para nueva sesión dentro de otros tres días, y en esta última se verificará la comprobación proveida; y verificada, resolverá en la forma que se previene en el párrafo precedente.

Para imponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 294 y 295, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudación efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habituados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley comun señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 307. La decision de la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia de la resolución, en que se hará constar, cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que puedan utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Si en estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 308. Si la Junta resolviere no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia si están ó no conformes con la decision de la Junta.

En el primer caso se devolverán

acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibí terminará el expediente.

Art. 309. Si las partes interesadas no se conformaren con la decision de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia en el término de diez días.

Art. 310. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Delegación de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Administrador subalterno de Hacienda, si le hubiere, ó el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibí en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Delegación de Hacienda dentro del término del tercer día.

Art. 311. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de un reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia ó de poblaciones en que la Hacienda administre directamente ó tenga arrendado por sí el impuesto, y en las arcas municipales en los demás casos, á menos que los interesados prefieran efectuarlos en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la altade el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de diez días para el cumplimiento del expresado requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 312. Si la reclamación se anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 313. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Delegado acordará en el término de tercer día que se dé audiencia en el expediente al apalldo, á fin de que exponga, dentro del plazo de diez días, cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de Consumos el acta y antecedentes del asunto si no se hu-

bieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 314. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Delegado de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los quince primeros días hábiles.

Art. 315. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

(Se continuará.)

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

##### Anuncio.

Para dar comienzo á los ejercicios de oposición á las plazas de Oficial 4.º de Secretario y Escribiente de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, vacantes en esta Diputación, se convoca á los opositores para que el día 25 del corriente mes y hora de las 11 de la mañana, asistan al salon de actos publicos de la Diputación provincial; advirtiéndoles que los ejercicios empezarán por la plaza de Oficial, y continuarán por la de Escribiente; entendiéndose que renuncia á la oposición el aspirante que no se presentase en ese día, ó no justifique documentalente la imposibilidad de hacerlo.

Leon y Octubre 12 de 1889.—El Presidente, Balbino Canseco.—El Secretario, Leopoldo García.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

##### ADMINISTRACION

de Contribuciones de la provincia de Leon.

##### Negociado de Minas.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración y por virtud de orden de la Dirección general de Contribuciones directas, ha resuelto en providencia de hoy enagenar en pública subasta las minas que aparecen en la siguiente relación, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

Relación nominal de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 20 de Julio último, con expresion de las cantidades que adeudan á la Hacienda, incluso el primer trimestre correspondiente á la fecha de la caducidad y tipo por que han de subastarse á tonor de lo prevenido en el artículo 23 de las bases para la nueva legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868 y en el 14 de la Instrucción de 9 de Abril del año corriente.

Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Término en que radica.	Nombre del dueño.	Número de pertenencias.	Cánon	Capitalización	Cantidad que adeuda a la Hacienda hasta la fecha de la caducidad.			
					anual que paga.	al 3 por 100 tipo de subasta.	Pesetas.	Cént.		
					Pesetas.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	
Fortuna.....	Hulla	Boñar.....	D. Valerio Sanchez.....	12	48	1.600	60	60	»	
Julia.....	»	Matallana.....	» Francisco Perez.....	8	32	1.068	66	40	»	
La Consuelo.....	Cobre.....	Cármenes.....	» José Noguera.....	30	300	10.000	»	375	»	
La Hermosa.....	»	Rodiezmo.....	El mismo.....	28	280	9.333	83	350	»	
Matilde.....	»	»	D. Francisco Carbonel.....	14	140	4.666	66	175	»	
Luisa Jesusa.....	»	Campo de la Lomba.....	» Manuel Mallada Gato.....	24	240	8.000	»	276	»	
Dolores.....	»	Riello.....	El mismo.....	24	240	8.000	»	276	»	
José Alonso.....	»	Campo de la Lomba.....	El mismo.....	20	200	6.666	66	228	33	
Segunda Elvira.....	Antimonio.....	Barrios de Luna.....	D. Gregorio Garcia Ruiz.....	12	120	4.000	»	137	»	
Estrella.....	Hulla.....	Arganza.....	» Juan Bautista Clasi.....	12	48	1.600	»	806	80	
Perseverancia.....	Hierro.....	Benuza.....	» Juan Miguez.....	5	20	666	66	153	50	
Totales.....					189	1.608	55.599	97	2.877	68

Pliego de condiciones á las cuales se ajustará la subasta de las referidas minas.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 31 del corriente á las doce de su mañana en las oficinas de Hacienda de esta capital ante el Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones y Oficial del Negociado de minas que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Depositaria-Pagadora de Hacienda ó en el acto de la apertura de la subasta ante el Sr. Presiunta el 5 por 100 del valor por que se saquen á subasta las minas, á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, los dueños de las minas podrán liberarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación, el descubierta, recargos y costas.

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, el cual es el que figura en la casilla 7.ª de la relación anterior ó sea el cánon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante éste no se presentase dentro de 24 horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito de 5 por 100 consignado que quedará á favor del Estado.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª En caso de no presentarse licitadores en esta primera subasta, se celebrarán las dos siguientes que previene la ley bajo el mismo tipo y condiciones que esta, con intervalos de cinco días, las cuales se anunciarán por edictos en los estrados de las oficinas de Hacienda.

9.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán haber verificado el ingreso para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, previo aviso de la Delegación de Hacienda, les pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad si en él estuviera inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público para los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Leon 12 de Octubre de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Luis Vich.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### Alcaldía constitucional de Vega de Espinareda.

Censuradas por el síndico y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de los años económicos desde el 1885 á 86 hasta el 1887 á 88, ambos inclusivos y las pendientes de reparos desde los años económicos desde el 1879 al 80 hasta el 1884 al 85, tambien inclusivos, quedan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de 8 días para que puedan examinarlas segun prescriba la ley municipal vigente.

Vega de Espinareda 9 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Lorenzo Ramon.—El Secretario, Lucas Ramon

##### Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Farmacéutico de la beneficencia municipal de este Ayuntamiento, para el suministro de nueve familias pobres, con el sueldo anual de 50 pasetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á mencionada plaza, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 20 días á contar desde la inserción del mismo en el Boletín oficial, pues pasados que sean se proveerá en el que reúna mejores circunstancias y mas próximo á la capital de expresado Ayuntamiento.

Val de San Lorenzo á 8 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Martín

Alonso.—P. A. del A., Antonio Barrientos, Secretario.

##### Alcaldía constitucional de Villamandos.

Terminado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas sobre las cuotas que en él figuran; en la inteligencia que trascurrido dicho término no serán atendidas las que se presenten.

Villamandos 10 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Francisco Martínez.

#### JUZGADOS.

##### Ordin de citacion.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de este día, dictada en causa criminal que por hurto de una manta ante el mismo pende contra Manuel Gonzalez Gary acordó por la presente que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, citar al sugeto Felipe Gomez, natural de Villanueva del Campo y el cual estuvo hasta el 15 de Setiembre último de pastor del ganado de Raimundo Santos, vecino de Trobajo del Camino, para que en el término de 10 días á contar desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de declarar en la mencionada causa, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Leon á 7 de Octubre de 1889.—El Actuario, Eduardo de Nava, por Lorezana.

D. José Reyero Rodriguez, Escribano de esta Juzgado de primera instancia de Riaño.

Doy fe: que en el pleito declarativo de mayor cuantía que pende en este Juzgado promovido por el Procurador D. José Alonso Diez, en nombre y representación de Lucas Rodriguez Fernandez, vecino de Sabero, por sí y en representación de su mujer Petra Alvarez y de sus tres

hijos Francisca, Francisco y Eusebio Rodriguez Alvarez, dirigido en la demanda por el letrado D. Miguel Sanchez Carrasco, y desde la réplica por el de igual clase D. Juan Francisco Perez de Balbuena, contra Francisco Rodriguez Fernandez y Paulino Pedroche Ruiz, vecinos respectivamente de Sahelicas y Barmiedo, sin representación en autos, por estar declarados rebeldes sobre que como albaceas testamentarios de Francisco Rodriguez y Fabian Fernandez, sean obligados á entregar á aquel determinados bienes, y además el primero de los demandados, rindan cuentas de la inversión que haya dado á los bienes que se le entregaron para hacer pago de las deudas resultantes contra los de la Fabiana, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: que debo absolver y absuelvo al demandado Francisco Rodriguez Fernandez, de la demanda, motivo de este pleito, interpuesta por Lucas Rodriguez Fernandez, á quien se condena en las costas, sin perjuicio del derecho que la pueda asistir para reclamar en la vía y forma correspondiente lo que aquel deba entregarle. Y debo de abstenerme y me abstengo de hacer pronunciamiento alguno con respecto al otro demandado Paulino Pedroche, por haber desistido el demandante de su acción en cuanto á él. Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente á los litigantes rebeldes, si lo solicitare la parte contraria ó en otro caso á más de notificarse en Estrados, se publicará por edictos en la forma que determina el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, los que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Herrera.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Herrera Morillas, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Riaño hoy 7 de Setiembre de 1889 de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, José Reyero.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que firmo en Riaño á 17 de Setiembre de 1889.—José Reyero Rodriguez.

LEON.—1889.